

IUS RESISTENTIAE: DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA DESOBEDIENCIA COLECTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL *

por Carlos S. Olmo Bau **

RESUMEN

Mirando de reojo a un ámbito –el sanitario- en que los conflictos éticos y legales han alcanzado notable relevancia; este artículo plantea una reflexión sobre la desobediencia al derecho en el espacio laboral y su posible justificación desde una perspectiva en que ética y filosofía del derecho se dan la mano.

ABSTRACT

Watching to an area - the sanitary - in which the ethical and legal conflicts have reached notable relevancy; this article establishes a reflection on the disobedience to law in the workplace and its possible justification from a perspective in which ethical and philosophy of law are interconnected.

PALABRAS CLAVE

Ius resistentiae, objeción de conciencia, desobediencia civil, sabotaje, Derecho laboral.

KEY WORDS

Ius resistentiae, Conscience Objection, Civil Disobedience, Sabotage, Labour Law.

La cuestión de la Objeción de Conciencia es sin duda una de las más manidas en el ámbito de la ética, en general, o más recientemente, y en particular, la bioética. Con una importante presencia, también, en la filosofía política y la filosofía del derecho, amén de en el derecho sin más, o en espacios no necesariamente ajenos a los ya citados, como la sociología; es una cuestión que está –no obstante la inmensa bibliografía ya existente- lejos de agotarse.

El día a día, caprichoso él, se empeña en no dar por zanjada una cuestión que escapa del corsé que, en ocasiones, imponen definiciones, discursos o sentencias. Aunque, a la par y paradójicamente, sea de la mano de estos como más fácilmente cabe enfrentarse a la expresión práctica de tan curioso derecho y tan peculiar forma de libertad.

De la Objeción de Conciencia...

Como lo que inicialmente mueve a esta injerencia no es polemizar sobre definiciones o contenidos, valen a este teclear/hablar acercamientos casi de diccionario, al menos en apariencia compartidos y menos problemáticos:

Así, para pasar del prolegómeno a la andadura cabe recoger la caracterización de la Objeción de Conciencia como una demanda,

* Fecha de recepción: 21 de agosto de 2007. Fecha de aceptación/publicación: 18 de noviembre de 2007.

** Licenciado en Filosofía, profesor del "Ámbito Socio-lingüístico" de los Programas de Diversificación Curricular del el IES Ruiz de Alda de San Javier (Murcia) - olmobau@terra.es

incluso una exigencia, de excepción o sustracción del cumplimiento de un deber normativo, impuesto por el ordenamiento jurídico, para hacer prevalecer unos motivos de conciencia con los que colisiona dicho deber.

En ella se aúnan dos formulaciones, casi se puede decir que clásicas, con las que es fácil toparse aún cuando las referencias bibliográficas tienden a desordenarse o difuminarse, e incluso cuando se contradicen entre sí. Dos aspectos que, por dar también sendas referencias, pueden encontrarse, en Rawls –la primera- o en Raz –la segunda-; y que inciden en que la Objeción de Conciencia es una de las posibles formas de negación de un mandato legal o una orden administrativa¹, que se distingue de otras formas por ser un acto privado que se realiza con la intención de impedir la interferencia de la autoridad pública en la voluntad y acción de una persona².

Ambas consideraciones dejan entrever ya los elementos constitutivos que, mejor aún que las definiciones en sí, ayudan a aclarar y ponderar los supuestos de Objeción de Conciencia. Entre ellos, y siguiendo a Yolanda Gómez Sánchez³, conviene no olvidar:

La existencia de una norma jurídica, con un contenido que pueda afectar a las creencias religiosas o morales de los individuos, cuyo cumplimiento no puede obviarse sin incurrir en sanción. La existencia igualmente de un dictado inequívoco de la conciencia individual opuesto al mandato público. La ausencia en el Ordenamiento jurídico de mecanismos que permitan diluir el conflicto entre la norma y la conciencia individual.

La manifestación del propio sujeto sobre el conflicto surgido entre la norma y su conciencia.

Norma, conciencia, conflicto entre una y otra y manifestación de este por parte de las personas afectadas son, pues, los elementos constitutivos de una figura para cuyo esbozo aún se precisan algunas pinceladas descriptivas más⁴:

En cuanto al contenido, por ejemplo, ha de añadirse que aun configurándose como excepción a la observancia de una o más

¹ Rawls, J.; *Teoría de la Justicia*, FCE, Madrid, 1979, pp. 410.

² Raz, J.; *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*, UNAM, México, 1982, pp. 339.

³ Gómez Sánchez, Y.; "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos", en *Revista de Derecho Político*, nº 42, UNED, Madrid, 1997, p. 63.

⁴ Al respecto, y de nuevo limitándome a poner un ejemplo por fuerza insuficiente, puede verse Soriano, R.; *La Desobediencia Civil*, PPU, Barcelona, 1991 (en concreto las páginas 45 y siguientes).

normas, esta no afecta a la integridad del ordenamiento jurídico o a sus propias normas e instituciones. En otras palabras, no impugna ni total ni parcialmente a aquel o a estas.

Por lo que hace a su causa última, debe insistirse en la naturaleza plural de las motivaciones que fundamentan la Objeción, hundiendo sus raíces en la subjetividad individual, en la moral –laica o no-, en las creencias religiosas, en culturas o usos deontológicos,...

Formalmente hay que destacar su privacidad, su carácter primariamente individual, que no quita para que la Objeción pueda tener relevancia pública y que, en relación con la intencionalidad, nos devuelve a la idea de excepción o sustracción de la obligatoriedad que afecta a la persona concreta.

Y a ese círculo que casi se cierra puede añadirse, desde la perspectiva de la repercusión del acto de objetar y de la actitud del objetor u objetora, la exigencia de tener un sumo cuidado con los posibles daños a terceras personas... máxime si estos afectan a derechos fundamentales de forma esencial o irreversible.

De ahí también que, procedimentalmente, la Objeción de Conciencia se caracterice por el uso de medios no violentos, pese a que estos no tienen por que descartar lesiones a derechos o intereses de terceros.

En este sentido debiera sobrar decir que, en cuanto derecho, no es absoluto y se ve limitado. Dos ejemplos recurrentes, en un supuesto también manido –el aborto-, es el de la urgencia vital y el del derecho a la información: La negativa, por razones de conciencia, a practicar un aborto, falleciendo por ello la madre, es difícilmente asumible. Otro tanto ocurre, sin llegar a ese extremo, con la omisión a la embarazada de información sobre las alternativas de esta ante la objeción del profesional (otros servicios, otro profesional,...).

Sin duda pueden añadirse otros muchos elementos que ayudan a definir el perfil, polémico, de la figura que se tiene entre manos... De los que quedaban aún en el tintero quizá destaque la positivación de la Objeción de Conciencia en los ordenamientos jurídicos.

En el caso del Estado Español aún colea las consecuencias derivadas de una problemática reglamentación. La Constitución de 1978 tan sólo contempla explícitamente la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, que posteriormente (1984) se vería enmarcada en la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y la prestación Social Sustitutoria, de 26 de diciembre. El resto de supuestos carece de regulación legal a ese nivel aunque goza de la

protección que otorga, de distinta manera y no sin roces⁵, una jurisprudencia constitucional⁶ que vincula la Objeción de Conciencia al desarrollo efectivo de los derechos consagrados en el artículo 16.1 (sobre libertad ideológica y libertad de creencias) de la Carta Magna.

En esa ausencia de regulación explícita, de desarrollo de leyes a la luz de lo reiterado por el Tribunal Constitucional, se encuentra unos de los motivos por los que, cada cierto tiempo, la cuestión adquiere actualidad. Bien por la presencia de propuestas que intentan llenar algunos vacíos⁷; bien por el intento de introducir la cuestión en texto legales más amplios (determinadas Leyes Orgánicas) o en documentos normativos específicos (Reglamentos internos, Códigos deontológicos, Convenios,...); bien por que se reactivan debates – siempre mal cerrados en falso- sobre cuestiones concretas de la práctica de la Objeción de Conciencia⁸; bien, sin más, por que un supuesto de objeción viene a hacer tambalear presupuestos y prejuicios, pues el derecho existe y se ejerce, de hecho, independientemente de si dictan o no se dictan regulaciones concretas al respecto.

... a la desobediencia colectiva.

La aparente similitud entre Objeción de Conciencia y otras formas de inobservancias legales, ha hecho de la comparación entre estas una estrategia recurrente cara a conceptualizar unas y otras.

La palma, sin duda, se la llevan la comparación entre la Objeción y esa peculiar forma de transgresión de la legalidad que es la Desobediencia Civil. Las numerosas similitudes entre una y otra facilitan ese ejercicio. Estas líneas quieren, precisamente, esbozar

⁵ Así, mientras en la STC 15/1982 se entiende la Objeción de Conciencia como una concreción del artículo 16 de la Constitución, considerando la libertad ideológica como un lugar común donde se encuentran tanto las libertades de pensamiento como de conciencia (postura en la que ahonda la sentencia de 1985); la STC 160/1987 considera que la Objeción de Conciencia es un derecho constitucional, pero no llega a rango de libertad o derecho fundamental.

⁶ Fundamentalmente las ya citadas sentencias 15/1982 de 23 de abril, 53/1985 de 11 abril ó 160/1987 de 27 de octubre.

⁷ Como la Proposición de ley de Objeción de Conciencia en materia científica, elaborada por el Departamento Confederal de Medio Ambiente de Comisiones Obreras.

⁸ Entre ellas, y no es cosa menor, el debate sobre si la excepción a las obligaciones derivadas de la norma o mandato objetado puede exigirse en vacío, esto es, sin la aceptación de prestaciones alternativas.

El enfoque mayoritario entiende que, de ser así, se atentaría contra el principio de igualdad ya que la Objeción conllevaría una situación de privilegio. Así se justificó la Prestación Social Sustitutoria como deber imponible a los objetores al Servicio Militar Obligatorio. Sin embargo en la mayor parte de los demás supuestos, por no decir en todos, no se ha dado –en buena medida por no estar regulado- la sustitución del deber excepcionado por otro.

uno. Con la vista puesta en las experiencias de Objeción de Conciencia en el ámbito laboral (fundamentalmente, aunque no sólo, en el ejercicio de la práctica médica y farmacéutica o en el desarrollo de investigaciones biotecnológicas) y en el espacio ciudadano que lo circunda o, más aún, con el que se interrelaciona.

Se quiere pues explorar lo adecuado o inadecuado del concepto de Desobediencia Civil, en sus versiones más conocidas y asumidas, intentando clarificar si se justifica o no ese desplazamiento de la esfera socio-política en el que habitualmente se desenvuelve, a la esfera social y laboral en el que se dan los conflictos que la Bioética, entre otros ámbitos, ha hecho campo de reflexión.

Así, y dada la imposibilidad de recogerlos y contemplarlos, aún de reojo, con tan poco espacio y tiempo como se dispone; estas líneas invitan a traer a la mente, a la memoria, supuestos ya clásicos en la reflexión sobre la fundamentación, desarrollo y límites del derecho de Objeción.

Piénsese en la despenalización y práctica restringida de la interrupción voluntaria del embarazo, en la eutanasia, en las intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo, en la respuesta médica ante huelgas de hambre, en el rechazo de tratamientos o prácticas médicas por parte de pacientes, en la dispensa de medicamentos u otros productos sanitarios en las farmacias, en el desarrollo de productos agrícolas transgénicos, en la investigación (a todos los niveles) con animales, en la investigación con células madres, en el tratamiento de embriones, en...

Y piénsese en la posibilidad (más cercana a la realidad que a la política ficción) de que los conflictos en esos ámbitos tengan otra forma de expresión. Una que se acerque, si es que no cae de lleno, a una intervención que se estima legítima y merecedora de tolerancia, que toma cuerpo en forma de acto voluntario, intencional, premeditado, consciente, colectivo, público,... y que tiene como pretensión o resultado la violación de una ley, disposición gubernativa u orden de la autoridad; cuya validez puede ser firme o dudosa, pero que en cualquier caso es considerada inmoral, injusta o ilegítima por quienes practican semejante desobediencia. Una transgresión que buscaría un bien para la colectividad y que es tanto una apelación a esta como un acto que busca ocasionar un cambio en la legalidad.

Este compendio de diferentes definiciones de Desobediencia Civil ya deja entrever las semejanzas y diferencias con la Objeción de Conciencia sucintamente caracterizada. Norma, conciencia, conflicto entre ambas y manifestación de dicho conflicto vuelven a ser las claves de una peculiar figura que, pese a las concomitancias entre ambas, se diferencia sustancialmente de la ya vista.

En este caso, aunque no afecta al ordenamiento jurídico en su conjunto, sí que impugna parte de él (sea una norma o conjunto de normas o una institución) y tiene como causa eficiente un motivo de justicia. En este sentido puede contener un conflicto entre Ley y Conciencia, pero no es un conflicto entre una y otra, sino entre Ley y Justicia. Puede estar alimentada por creencias morales particulares, pero no apela a ellas para su justificación, sino que esgrime convicciones morales y políticas compartidas, el *"sustrato básico de legitimidad que informa la moral política de un pueblo y asienta los cimientos de su constitución"*⁹. En otras palabras: se esgrimen como razones de la desobediencia las mismas bases de legitimidad del orden jurídico y político.

Por lo demás, y como se ha dicho, tiene un carácter público, que es fundamental para su justificación y condición sine qua non para que la transgresión sea considerada Desobediencia Civil.

A esta pinceladas cabe añadir muchas otras: Entre ellas, y omitiendo los necesarios matices, su carácter preferentemente no violento, su excepcionalidad, la proporcionalidad, su alcance limitado, el respeto al límite que supone la aceptación del marco constitucional y un largo etcétera.

En cualquier caso, tampoco es objeto de esta intervención el análisis detallado de este ilícito. Sino, como se ha dicho, explorar posibles supuestos y reflexionar sobre su justificación. Ejemplos ya conocidos de prácticas ciudadanas como las huelgas de hambre protagonizadas por presos y presas, los daños a plantaciones transgénicas o las acciones contra laboratorios donde se investiga con animales por parte de distintos sectores del movimiento ecologista, las autoinculpaciones por la comisión de ilícitos (aborto o eutanasia),...

O en el ámbito laboral, la negativa organizada (ya sea por un grupo de presión momentáneo o una asociación profesional estable) a dispensar determinados medicamentos o productos con el fin de modificar una norma (del rango que sea) que obliga a ello; o la imposibilidad, de facto, de la interrupción voluntaria del embarazo por la suma de negativas a su realización en el conjunto de un servicio y las trabas administrativas a la subsanación de los problemas derivados de una objeción que, a la postre, se torna colectiva.

Por detenernos sólo en dos, se puede decir que el lento y doloroso suicidio que puede llegar a ser un ayuno voluntario indefinido es, de por sí, un ejemplo de desobediencia civil indirecta.

⁹ Pérez Bermejo, J.M.; "La justificación de la desobediencia civil", en Bonete Perales (Coord.), *La política desde la ética (II)*, Cuadernos A, Madrid, 1997, pp. 77 y ss.

Infringe una normativa (la que pena el suicidio) aunque para demandar cambios en otras coordenadas legales (política penitenciaria, por ejemplo) y aunque suele ser presentada como chantaje a la autoridad, puede ser interpretada como una forma de participación ciudadana, una forma de ser escuchado (en este caso de las pocas que quedan a quienes la practican), que no se dirige tanto a la autoridad como a la opinión pública, para que esta reaccione en un determinado sentido (apoyando una determinada demanda).

Al hilo de estos casos, la negativa del personal sanitario a realizar una asistencia médica coactiva, contra la voluntad de quien voluntariamente asume el riesgo de morir, puede adoptar ambas formas: La de Objeción de Conciencia, cuando sea individual, se esgriman motivos morales para esa negativa, etc... Y la de Desobediencia Civil, cuando sea colectiva, pública y remita a una colisión con los derechos y valores recogidos en la propia Constitución, a una ponderación de los que se hayan en conflicto y a la defensa de algunos de ellos.

Puede pensarse otro caso, si quiera hipotético y a efectos de aclarar el concepto y la ubicación del ilegalismo. Es el ya citado de la imposibilidad, de facto, de que una gestante pueda interrumpir su embarazo (en los supuestos legales) en un determinado servicio hospitalario. Que la suma de objeciones de conciencia haga que en dicho centro no existan profesionales dispuestos a esa práctica y que se ralentice intencionadamente la solución a esa situación. Supuesto que esa ralentización no sea pública, bajo la forma de una declaración abierta en el sentido de negativa a facilitar la incorporación de profesionales objetores, sino soterrada, ... se estaría más que ante un caso de desobediencia civil ante uno de sabotaje, en la acepción más clásica del término¹⁰.

Respecto al mismo tema puede darse una cuestión bien diferente, la de las clínicas privadas que realizan abortos fuera de la cobertura del famoso artículo 417 bis. Si no se es ingenuo, la mayoría. Si esta situación se lleva con disimulo se está, sin más, ante un delito. Si se hace pública, con la intención de acabar con una realidad oculta y de instar a la aprobación, por ejemplo, del manido cuarto supuesto; podría estarse ante un caso de Desobediencia Civil.

Otra cosa es que ese hipotético caso encuentre sólidos argumentos para su justificación.

¹⁰ Al respecto puede recurrirse a un clásico: Pouget, E.; *El sabotaje*, Précipité editorial, Madrid, 2001.

Líneas de justificación.

Porque, como pasa con la Objeción de Conciencia, la Desobediencia Civil tiene sus límites. El hecho de que un determinado ilícito encaje en una definición que es plural, que se define también en la práctica, no le otorga automáticamente una absoluta justificación. Incluso cuando se considera que la desobediencia, además de una forma de participación, es un deber y un derecho, se debe ser consciente de que estos no son absolutos.

La validez de los actos ilegales, su calidad moral, se oscurece cuanto más y más gravemente se ven afectados los derechos fundamentales de las personas y los colectivos.

Y no sólo no son absolutos, sino que no se pueden exigir o ejercer en vacío, esto es, sin la aceptación de prestaciones alternativas proporcionales tendentes sólo a corregir posibles situaciones de privilegio; en el caso de la Objeción. Y sin la conciencia de las responsabilidades penales o laborales derivadas de la acción disidente, en el caso de la Desobediencia.

Una cosa es que quepa demandar comprensión y benevolencia –conforme procedimientos legales de eximente o atenuante- para quien delinque en pro de un bien común. Otra, pretender que ese móvil no egoísta permite sin más escapar de la acción punitiva o sancionadora.

Tanto el Código Penal como la abundante jurisprudencia sobre el poder empresarial de dirección y el deber de obediencia son el marco en que tocará bregar al disidente independientemente de que opte por acatar sin más resoluciones contrarias o entienda defendible la improcedencia del despido, la inhabilitación, la privación de libertad o cualquier otra medida derivada de una posible sentencia.

Cierto es que en este ámbito se encuentran afirmaciones que parecen chocar con la forma en que, en la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política, se aborda la cuestión de la desobediencia. Por ejemplo, la afirmación de que no puede considerarse desobediencia la conducta en la que concurre una causa de justificación (STSJ Cataluña, 29 de Mayo de 1997). También es verdad que, en líneas generales, y salvo casos de huelgas, la casuística abordada en la jurisprudencia laboral no suele obedecer a los parámetros de la desobediencia civil. Sirve a esta, sin embargo, el concepto de *ius*

*resistentiae*¹¹ que abre la puerta a una desobediencia justificable, que no pierda la consideración de transgresión.

Como señala Amparo Garriges Jiménez “nos hallamos ante un principio en virtud del cual cabe admitir excepcionalmente la desobediencia frente a aquellas órdenes que (...) no se inscriban al ejercicio regular de las facultades directivas, ya sea por poner en peligro o menoscabar bienes, derechos o intereses del trabajador”¹². En este sentido la desobediencia puede ser ejercida lícitamente frente a órdenes contrarias a la dignidad del trabajador, que resulten extremadamente abusivas; que encierren peligro (más allá del contractual y conscientemente aceptado) para su persona; que sean ilegales, discriminatorias o lesionen derechos fundamentales; o que sean ajenas o contrarias a las exigencias laborales¹³.

De todas maneras el ámbito de justificación que interesa hoy, aquí, es el ético. Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia pueden, como se dejaba entrever, compartir un sustrato común que permite ensayar justificaciones parejas, fundamentalmente tirando del hilo de la obligación moral de transgredir la ley o de la desobediencia de la norma legal en base a la obediencia de la norma moral.

Pero como quedó apuntado, aunque pueda contenerlo, el conflicto que se expresa (e intenta resolver) la desobediencia civil excede el choque legalidad-moralidad para situarse en la confrontación entre Justicia y Ley, o entre derecho y ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva la ley es derecho, pero no todo el derecho, y puede contradecir y colisionar con este. Por ello desobedecer la ley no es sinónimo de desobedecer al Derecho y es posible transgredir aquella para no desobedecer este, esto es, violentar la norma para no cometer una injusticia.

Así las cosas, y sin excluir la participación de otros; el ámbito desde el que se puede justificar esta desobediencia es el de los

¹¹ Que tiene su fundamento operativo en los derechos de los trabajadores y trabajadoras, en concreto, y los derechos fundamentales reconocidos a toda persona, en general.

¹² Garriges, A.; “deber de obediencia y despido por desobediencia”, en *Cuadernos de Jusriprudencia laboral y seguridad Social*, nº 12, CISS, Valencia, diciembre de 1999, pp. 15.

¹³ Al respecto pueden consultarse las sentencias del TSJ Cataluña de 29 de mayo de 1997, del TSJ de la Comunidad Valenciana de 29 de mayo de 1996, del TSJ de Castilla y León (Burgos) de 24 de mayo de 1995, del TSJ de Galicia de 9 de mayo de 1995, del TSJ de Madrid de 5 de mayo de 1998 y 19 de febrero de ese mismo año, del TSJ de Baleares de 29 de julio de 1995 y del TSJ de Andalucía (Málaga) de 7 de junio de 1996.

derechos humanos antes de que estos sean derechos humanos, esto es, antes de su consagración o reconocimiento constitucional, en el momento en que son "aspiraciones" o "exigencias morales". Por decirlo con Aranguren, en el momento en el que "*el derecho, en tanto que pretensión, es ético*"¹⁴; antes de que en tanto positivación, sea jurídico. Este ámbito aúna tres de las líneas de fundamentación con más calado: la que recurre a la existencia de fundamentos metajurídicos sobre los que se sustentan las propias constituciones, la que plantea que la desobediencia es muchas veces el ejercicio mismo de un derecho y la que considera que es un mecanismo de actualización de los contenidos de los regímenes democráticos. Las fuentes, pues, a la que remiten quienes impulsan estrategias de desobediencia civil para justificar sus propuestas no son otras que la pretensión de justicia y los principios que conforman esta.

No es la única senda que puede practicarse para la justificación de este tipo delictivo. A tal fin en absoluto están de más los itinerarios que marcan distintos discursos relativos a la crisis del mandato representativo liberal; las incompatibilidades entre los ideales de ciudadanía social del constitucionalismo de entreguerras y la burocratización de los instrumentos de participación pública; la denuncia de los monopolios representativo-decisores o las nuevas formas de participación ciudadana. Tampoco aquellos que permiten asentar tal justificación sobre la base concreta del contenido de lo legislado, en función de lo lesivo e irreversible de las decisiones impugnadas; o a tenor de los resultados, pensando la ilegalidad como fuente de una posterior y estimada legalidad.

En relación con los casos que se invitaba a pensar parece adecuado asentar esa justificación en criterios como el robustecimiento de la democracia o esa peculiar idea de la defensa de la constitución como proceso (Araujo). La desobediencia civil aparece así como un instrumento no convencional de participación en la formación de la voluntad política democrática (Habermas) que, además de un cauce de manifestación de parte de la opinión pública, puede erigirse válvula de seguridad del propio sistema político o contribuir a actualizar los contenidos del mismo, bien estabilizándolo bien perfeccionándolo (Jellinek, Dworkin). Pero es más, esa válvula puede aplicarse a pequeña escala o en los más variados ámbitos.

En cualquier caso, y más allá de las líneas generales una posible justificación ha de venir siempre de la mano de una tarea de ponderación, de análisis de la desobediencia concreta, de los daños causados, de los bienes jurídicos lesionados, de la irreversibilidad o reversibilidad de los efectos de la norma impugnada, de los derechos

¹⁴ Aranguren, J.L.; "Ética comunicativa y democracia", en Apel, Cortina, De Zan, Michellini (eds), *Ética comunicativa y democracia*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 209.

ejercidos y defendidos, de las razones esgrimidas de la proporcionalidad de la protesta, de los medios empleados,...

Bibliografía.

- Aranguren, J.L.; "Ética comunicativa y democracia", en Apel, Cortina, De Zan, Michelini (eds), *Ética comunicativa y democracia*, Crítica, Barcelona, 1991.

- Garriges, A.; "deber de obediencia y despido por desobediencia", en *Cuadernos de Jusriprudencia laboral y seguridad Social*, nº 12, CISS, Valencia, diciembre de 1999.

- Gómez Sánchez, Y.; "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos", en *Revista de Derecho Político*, nº 42, UNED, Madrid, 1997, p. 63.

- Pérez Bermejo, J.M.; "La justificación de la desobediencia civil", en Bonete Perales (Coord.), *La política desde la ética (II)*, Cuadernos A, Madrid, 1997.

- Pouget, E.; *El sabotaje*, Précipité editorial, Madrid, 2001.

- Rawls, J.; *Teoría de la Justicia*, FCE, Madrid, 1979, pp. 410.

- Raz, J.; *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*, UNAM, México, 1982, pp. 339.

- Soriano, R.; *La Desobediencia Civil*, PPU, Barcelona, 1991.